

RESOLUCION N. 03420

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 05 de diciembre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-0903 a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT 800.200.598-2, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y retirara la publicidad ubicada en áreas que constituyen espacio público, ubicada en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta No.16-0653 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 30 de enero del 2017, a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, ubicada en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, como tampoco retiró la publicidad encontrada en áreas que constituyen espacio público.

Que producto de las referidas visitas técnicas se emitió el **Concepto Técnico No. 00961 del 4 de marzo de 2017**, dentro del cual se concluyó:

“(…) 4. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:** La secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual, el día 05/12/2016 a la valla de obra convencional, ubicada en la Calle 59 Sur No 60 - 19, y cuya propietaria es la sociedad PRODESA Y CIA S.A, identificada con NIT 800.200.598-2, encontrando que:

- El elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital del Ambiente.
- La valla de obra no contiene la información establecida en el artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010 en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor a 2 m2.
- La valla se encuentra instalada en espacio público

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla convencional ubicada en la Calle 59 Sur No 60 - 19, no cuenta con registro de publicidad exterior visual, se encuentra instalada en espacio público y no incluye la información del Decreto 1469/2010 en el arte de la valla.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Los elementos de publicidad exterior visual no cuentan con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008
La valla se encuentra instalada sin contar con la información correspondiente de la Curaduría – Licencia de Construcción.	Artículo 61, Decreto Nacional 1469/2010
El elemento se encuentra instalado en espacio público.	Artículo 5, literal a, Decreto 959/2000

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad PRODESA Y CIA S.A., identificada con NIT 800.200.598-2, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional no cuenta con registro de publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra ubicada en espacio que constituye espacio público y no incluye la información del Decreto 1469/2010 en el arte de la valla a la fecha de las visitas técnicas, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC),

corroborando la información correspondiente a la Sociedad PRODESA Y CIA S.A., propietaria del elemento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 2430 del 28 de agosto de 2017**, en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla ubicado en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2018, al señor **HAROL ESTEVEN TOVAR DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.614.071, en virtud de autorización otorgada por la señora ANGELA XIMENA RAMIREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.273, en su condición de segunda suplente del representante legal de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2.

Que, el precitado Acto Administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 26 de octubre de 2018, comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado 2018EE182329 del 03 de agosto de 2018, para lo de su competencia en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del **Auto 1929 del 14 de junio de 2019**, procedió a formular pliego de cargos en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, en los siguientes términos:

*“**CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, en la Calle 59 sur N° 60 - 19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

***CARGO SEGUNDO:** Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, en la Calle 59 sur N° 60 - 19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., bajo condiciones no permitidas como es en áreas que constituye espacio público, contraviniendo así lo normado en artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000”.*

Que el referido del Auto 1929 del 14 de junio de 2019, fue notificado a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, mediante edicto fijado el 24 de enero de 2020 y desfijado el 28 de enero de 2020, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2019EE132347 del 14 de junio de 2019.

Que revisado el sistema de radicación de la entidad, se tiene que la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2 no presentó escrito de descargos, ni realizó solicitud o aporte de pruebas en contra del Auto 1929 del 14 de junio de 2019, por el cual se formularon cargos; de manera que tuvo la oportunidad procesal contenida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para ejercer su derecho de defensa.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto 00064 del 8 de enero de 2021**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 02430 del 28 de agosto de 2017, en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla ubicado en la Calle 59 Sur No. 60 -19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(...)

ARTICULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita técnica SCAAV- PEV- del 5 de diciembre de 2016 y el concepto técnico 00961 del 4 de marzo de 2017, documentos que obran en el expediente SDA-08-2017-524, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de marzo de 2021, a la señora **BRENDA STHEFANNY MEDINA PASTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.047.566, en virtud de autorización otorgada por la señora LUISA FERNANDA HUERTAS GÁLVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.988.342, en su condición de representante legal de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2.

Que mediante radicado 2021ER93036 del 13 de mayo de 2021, la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, allegó al expediente escrito informando que el 19 de marzo de 2021 se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 2021ER51536, bajo el número de proceso 5045479 el respectivo trámite de registro de la valla.

Que antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso en este punto indicarle a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, que la solicitud de registro de la valla objeto del

presente proceso sancionatorio ambiental y agotada la etapa procesal de decreto de pruebas, no constituye en ningún sentido un eximente de responsabilidad y tampoco será considerada dicha situación como un atenuante dentro de las actuaciones que se llevan dentro del expediente SDA-08-2017-524 y por lo tanto se continúa el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en Sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852 con Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…)Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 1929 del 14 de junio de 2019**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuyas infracciones se le atribuyen a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, propietaria del elemento de publicidad tipo valla ubicado en la Calle 59 sur N° 60-19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., siendo pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de publicidad exterior visual, específicamente en torno a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, así como en contravención de lo señalado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A. con NIT. 800.200.598-2**, propietaria del elemento de publicidad tipo valla ubicado en la Calle 59 sur N° 60- 19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., por instalar publicidad exterior visual sin contar con registro ante del Secretaría Distrital de Ambiente y en lugar no permitido como lo es el espacio público.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados, de la siguiente manera:

“CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, en la Calle 59 sur N° 60 - 19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, en la Calle 59 sur N° 60 - 19, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., bajo condiciones*

no permitidas como es en áreas que constituye espacio publico, contraviniendo así lo normado en artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000”.

Que el **artículo 5 de la Resolución 931 del 2008** “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”, señala:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Así mismo el **artículo 30 del Decreto 959 del 2000** “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, frente al registro de publicidad exterior visual señala:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)”

Que así mismo el **literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2009**, establece algunas prohibiciones frente a la instalación de publicidad exterior visual así:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(...)”

Que teniendo en cuenta lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en las visitas técnicas del 5 de diciembre de 2016 y del 30 de enero de 2017, en la Calle 59 Sur No. 60 – 19 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico 00961 del 4 de marzo de 2017, se logró advertir la vulneración de normas ambientales en materia publicidad exterior visual, como lo son el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, así como del literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en Concepto Técnico 00961 del 4 de marzo de 2017, se verificó que en la Calle 59 Sur No. 60 – 19 de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de propiedad de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A. con NIT. 800.200.598-2**, sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitidas como lo es ubicado en espacio público.

Que en consecuencia, es claro que la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, vulneró disposiciones normativas de carácter prohibitivo, como lo es instalar publicidad exterior visual sin contar con el previo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en contravención de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000; así como instalado en lugar prohibido como lo es en espacio público, al a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000; lo que permite concluir que los cargos formulados a través del Auto 1929 del 14 de junio de 2019, están llamados a prosperar, toda vez que del acervo probatorio obrante en el expediente se permiten confirmar las infracciones endilgadas a la investigada.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2,

propietaria del elemento de publicidad tipo valla ubicado en la Calle 59 sur N° 60-19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se encontró dicho elemento de publicidad sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitidas como lo es instalada en área que constituye espacio público.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y párrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa y el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° y párrafo del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 00961 del 4 de marzo de 2017; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (…)”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2017-524**, se evidencia la prueba de los hechos que se constituyen en infracción ambiental, como lo es instalar publicidad exterior visual tipo valla en la Calle 59 sur N° 60-19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condiciones no permitidas como lo es instalado en área que constituye espacio público, en contravención de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y del literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada, por ende la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla ubicada en la Calle 59 Sur N° 60-19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., al instalar dicho elemento sin realizar el previo registro del elemento ante la Secretaría Distrital del Ambiente y además instalarlo en área que constituye espacio público, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente

establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 6132 del 21 de diciembre de 2021** y el **Informe Técnico 1034 del 31 de marzo de 2022**, indican que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente humano de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a la calidad del ambiente auditivo del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

4. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

(...)”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico 6132 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico No. 1034 del 31 de marzo de 2022.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para las infracciones en que incurrió la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, al instalar publicidad exterior visual tipo valla en la Calle 59 Sur N° 60-19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el previo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en contravención de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000; así como instalado en lugar prohibido como lo es en espacio público, en contravención del literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió Informe Técnico No. 6132 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1034 del 31 de marzo de 2022, obrantes en el expediente y que hacen parte integral de la presente decisión, mediante los cuales se desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico No. 6132 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1034 del 31 de marzo de 2022, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“Artículo 4°. - Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs (...)"$$

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio **Informe Técnico No. 6132 del 21 de diciembre de 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de las infracciones investigadas en contra la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, así:

“(…) **5. CÁLCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 544.749
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 80.168.334
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

$$\text{Multa} = \$ 544.749 + [(1 * \$ 80.168.334) \times (1+0,0) + 0] * 1$$

Multa = \$ 80.713.083 OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN), el cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \frac{\text{Multa} * 1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 10.326.906 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 2223 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad PRODESA Y CIA S.A identificada con NIT. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor JUAN ANTONIO PARDO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No 19.492.480, una sanción pecuniaria por un valor OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE

MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.713.083), equivalentes a 2223 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos No 01929 del 14 de junio del 2019.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2017-524. (...)."

Que la Dirección de Control Ambiental, dando alcance al precitado Informe Técnico 6132 del 21 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó la tasación de la multa con vigencia de 2021, procedió a emitir el **Informe Técnico 1034 del 31 de marzo de 2022**, en el sentido de actualizar el salario mínimo mensual vigente para el año 2022, procediendo a recalculación la multa, en los siguientes términos:

"1. OBJETIVO

Dar alcance al Informe Técnico No. 06132 del 21 de diciembre del 2021, en cuanto a recalculación la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

(...)

3. Valor monetario de la importancia del riesgo:

Se determinará a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde: R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Tabla 4. Cuadro comparativo de actualización de la importancia del riesgo al año 2022

Informe Técnico No. 06132 del 21 de diciembre del 2021	Valor actualizado al año 2022
$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$	$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$
$R = (11,03 \times \$908.526) \times 8$	$R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 8$
R = 80.168.334	R = 88.240.000

3. CÁLCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$2.398.538
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	88.240.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$1.0

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$2.398.538 + [(1 \times \$88.240.000) \times (1 + 0,0) + 0] \times 1.0$$

Multa = NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$90.638.538)

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

$$\text{Multa}_{UVT} = \frac{\text{Multa} * 1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \frac{\$90.638.538 * 1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa UVT} = 2.384,97 \text{ UVT}$$

5. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer a la sociedad PRODESA Y CIA S.A identificada con NIT. 800.200.598-2, una sanción pecuniaria por un valor de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$90.638.538) equivalentes a 2.384,97 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el en el I Auto de cargos No 01929 del 14 de junio del 2019.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2017-524.*

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios,

seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos formulados en el Auto 1929 del 14 de junio de 2019, a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, por instalar publicidad exterior visual tipo valla en la Calle 59 Sur N° 60-19, localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el previo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en contravención de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y en contravención del literal a) del artículo 5 del

Decreto 959 del 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, **MULTA** por un valor de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$90.638.538)** equivalentes a **2.384,97 UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-524**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. – **Declarar** el Informe Técnico No. 6132 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1034 del 31 de marzo de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, en la Carrera 19 No. 90-10 Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple de Informe Técnico No. 6132 del 21 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico 1034 del 31 de marzo de 2022, los cuales únicamente liquidan y motivan la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SÉPTIMO. -. Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

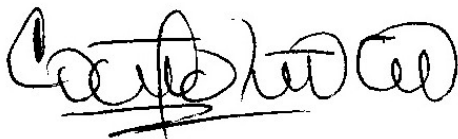
ARTÍCULO OCTAVO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-524**, perteneciente a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.** con NIT. 800.200.598-2, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/07/2022
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2022

Expediente: SDA-08-2017-524
Sector: SCAAV - PEV